

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0445/2017
La Paz, 24 de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la "EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA" área "HOYGA CHILENA" del Departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de 7 de diciembre de 2016 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; el Informe Complementario - Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 18 de agosto de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 mediante el cual reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su artículo 2 de la, establece: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 39 de establece: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

Que, la citada Ley en su artículo 40 de dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la precitada Ley del Régimen Electoral en su artículo 41, señala: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

COPIA LEGALIZADA

TSE
KW
JL
1

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su artículo 19, señala: "Las Naciones y Pueblos Indígenas Originario y Campesinos, gozan del derecho a la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11 párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el precitado Reglamento en su artículo 18, párrafo I, señala: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**" y en su artículo 19, párrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM- N° 658/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 se determinó asumir plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, a partir del 5 de diciembre de 2016, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 41 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Resolución Administrativa N°272/2016 de 18 de octubre de 2016 resuelve: "PRIMERO.- **DISPONER el INICIO del proceso de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM-58/2015, del área denominada "HOYGA CHILENA", efectuado por Juan Jesús Anze Pavia, Propietario de la Empresa Unipersonal "EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA", compuesta de siete (07) cuadrículas, ubicadas en el municipio de Cotagaita, Tomave, Provincia Antonio Quijarro, Nor Chichas del departamento de Potosí, con Código Único N° 2000919, de conformidad a la parte in fine del párrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo del 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N°023/2015 de fecha 30 de enero de 2015".**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de 7 de diciembre de 2016, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal "EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA" de Propiedad de Juan Jesús Anze Pavia a la Comunidad de Chilejna, Municipio de Cotagaita, Provincia Nor Chichas, concluyendo: "...6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de las comunidades de Chilejna en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar el acuerdo de consentimiento para las actividades mineras y expresando que se cumpla con los acuerdos a los que llegaron, con lo que concluyo el proceso de consulta previa con la "Empresa Minera Juan Jesús Anze Pavia. 7. La Consulta previa realizada, cumple con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa". Asimismo el citado informe en sus recomendaciones señala: "a. En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley 026 del Régimen Electoral, se solicita APROBAR el presente informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE a la consulta previa realizada por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN JESUS ANZE PAVIA. b) La publicación de difusión de la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual a través del SIFDE en los sitios web del OEP".

Que en base a las observaciones realizadas al Informe Técnico de Observación y Acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático TED-SIFDE-OAS N°01/2016, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico Complementario TED-SIFDE-OAS N°01-A/2016, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera "JUAN JESUS ANZE PAVIA" área "HOYGA CHILENA", concluye: "Con base a los criterios de observación y análisis pormenorizados del expediente: **a) BUENA FE.-** La primera reunión de deliberación en la comunidad de Chilejna, se llevó en el marco del dialogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero; **b) CONCERTACIÓN.-** De todo lo señalado durante la reunión de Deliberación las Autoridades y Comunarios presentes en la reunión (9 afiliados entre comunarios y autoridades) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, firmaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada; **c) INFORMADA.-** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue general, no se utilizó un medio didáctico para la explicación. **Se señaló de manera general** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo. En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán el apoyo a la comunidad y creación de fuentes de trabajo para los comunarios. **Se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.).La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo el APM señaló se tramitará la ficha ambiental y se cumplirá con la normativa medio ambiente. El APM señaló que es responsable de la ejecución del proyecto; **d) LIBRE.-** Las autoridades y comunarios que asistieron a la deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 9 afiliados (comunarios y autoridades).El informe sociológico señala que la comunidad es alejada y se encuentra en una quebrada de río y las fuentes de trabajo de cualquier índole son necesarias. De la reunión participó el 50% más uno por los que se cumple con este criterio de observación; **e) Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; **f) Respecto a las normas y procedimientos propios.-** Durante la reunión se reconoció al Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al Corregidor como máxima autoridad. Sin embargo de la reunión la autoridad originaria que representa al Comisionado no participo de la reunión. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Chilejna, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc.f) establecidos en el art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo

COPIA LEGALIZADA













que **NO SE HA CUMPLIDO**, con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento”.

Que, el Informe Complementario Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 18 de agosto de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de Potosí, en su parte de recomendaciones refiere: "...a. **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA, realizada en las Comunidades de Chilejna del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE....”.

Que, el precitado Informe en su parte de recomendaciones refiere: a) “Considerar el presente informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa Minera Juan Jesús Anze Pavia, realizada en la Comunidad de Chilejna del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí, sea conforme al artículo 19 de la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa del TSE.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. f) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; por no estar de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia y el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- Aprobar el Informe complementario TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 18 de agosto del 2017, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera “JUAN JESUS ANZE PAVIA” área “HOYGA CHILENA” por NO CUMPLIR con los preceptos establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa” realizada en la Comunidad de Chilejna, ubicado en el Municipio de Cotagaita, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí; que concluye por incumplimiento de lo establecido en el Inc.f) del Art.5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

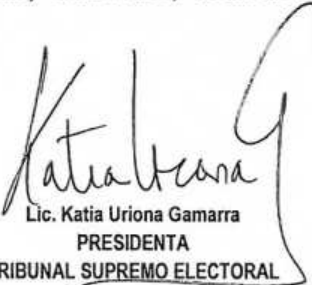
COPIA LEGALIZADA

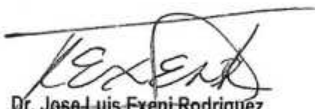


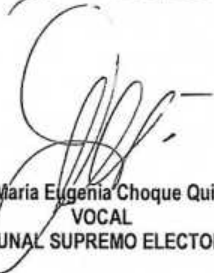
CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N°01-A/2016 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firma la presente Resolución la Dra. Lucy Cruz Villca, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse en uso de sus vacaciones.


Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Jose Luis Exeni Rodriguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 
Abog. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

~~TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL~~
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

TSE/YMAR

13 DIC 2017
Fecha:.....


Abog. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA